



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 226 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de julio de 2024.

VISTO:

El proveído del Director Regional de Agricultura Cajamarca de fecha 27 de junio del 2024, en el Oficio N.º 550-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 27 de junio del 2024 con registro MAD N.º 9689705, emitido por el Ing. Oscar Llanos Tafur, Director de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; y anexos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo".

Que, haciendo uso de su derecho de petición, el señor **Juan Dalmiro Barturen Mendoza**, solicita con fecha 21 de setiembre del 2023, a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, se atienda la solicitud de Levantamiento de Observaciones, según Informe Legal N.º 83-2018-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR-VLCP (07-09-2018), notificado el 27 de mayo del 2022, por perdida de expediente original N.º 02737647

Que, de la revisión de la documentación, se emite el Informe N.º 011-2024-GR.CAJ-DRAC-DTT.CR/SF-JWSP de fecha 18 de marzo del 2024 con registro MAD N.º: 9287904 emitido por el Ing. Jaime W. Sánchez Pelliser – Resp. de Saneamiento Físico – DTTCR dirigido al Ing. Oscar Llano Tafur – Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural, el cual indica en su ítem **IV. CONCLUSIONES** que:

- a) *El otorgamiento de terrenos eriazos del estado a favor de terceros se basa principalmente en el estado en el que se encuentre dicho terreno; es decir, que se encuentre habilitado e incorporado a la actividad agrícola, en aplicación de la Ley 31145 y su Reglamento o, que se encuentre aún como terreno eriazo pero que tenga aptitud agrícola; en este segundo caso, la opción está tipificada para terrenos de pequeña agricultura en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 026-2003 y para terrenos mayores de 20 ha. en concordancia con el Decreto Legislativo N.º 994 y su Reglamento.*
- b) *Para el presente caso al tratarse de una extensión superficial de 121.5552 ha. se puede optar por el procedimiento de: Saneamiento Físico Legal y Formalización de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre de 2015, en aplicación de la Ley N.º 31145 del 08/03/2021 y su Reglamento u, optar por el procedimiento que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, en aplicación del Decreto Legislativo N.º 994- del 12/03/2008 y su Reglamento.*
- c) *Para la opción que se elija en el presente requerimiento se deberá considerar, para el primer caso contemplado en el párrafo anterior, si el terreno ya ha sido transformado y actualmente presenta de manera fehaciente, explotación de tipo agrícola en su totalidad o, como en el segundo caso, mediante la presentación de un proyecto de transformación, del terreno eriazo a un terreno productivo, mediante un proyecto de inversión privada de irrigación, para la ampliación de la frontera agrícola.*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 220 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de julio de 2024.

Qué, asimismo, teniendo en cuenta el Ítem V. RECOMENDACIONES se tiene que:

- a) *Por lo expresado líneas arriba, se recomienda primeramente que la presente solicitud, con todos los actuados, sea derivada al área legal de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, para su opinión al respecto, tomando en consideración que las normas sobre la materia han sufrido algunos cambios a la fecha.*
- b) *De ser el caso, la parte usuaria deberá adecuar su petición al procedimiento que más se ajuste a la realidad, en cuanto a su habilitación respecta, en aplicación de las normas legales vigentes.*

Que, asimismo, a través del Informe Legal N.º 098-2024-GR.CAJ-DRA/DTT.CR/AL.-SECR de fecha 14 de mayo del 2024 con registro MAD N.º 09520213 emitido por la Abg. Sandra Elizabeth Cabrera Ramírez, Área Legal TUPA, comunica al Ing. Oscar Llanos Tafur, Directo de Titulación de Tierras y Catastro Rural, en la parte conclusiva que:

(...) el expediente del solicitante, el Señor: **RÓMULO BONILLA OSORIO**, en Representación de la Empresa Agrícola SECHIN S.A.C, del procedimiento **SOBRE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ERIZAS EN EL SECTOR SHILLIMBO ALTO, DEL DISTRITO DE LLAMA, PROVINCIA DE CHOTA**, del predio denominado “LA PLANTA SHILLIMBO” con un área de: 121.552 ha., y que está compuesta por dos lotes como son: Lote N.º 01 de: 22.2159 ha y Lote N.º 02 de: 99.3393 ha, se Declara en ABANDONO administrativo, al haber transcurrido en demasia el plazo previsto en el Informe Legal N.º 83-2018-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-VLCP, en el cual se plantea las observaciones advertidas. De conformidad con lo previsto con el Art. 191 de la ley N°27444 ley de procedimiento Administrativo General que, “en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento.

Que, mediante el escrito de fecha 10 de junio del 2024 con registro MAD N.º: 9640891, el Señor Juan Dalmiro Barturen Mendoza en representación del Sr. Rómulo Bonilla Osorio, interpone recurso de apelación contra el Informe Legal N.º 098-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR/AL.SECR. - bajo los siguientes fundamentos:

- (...) En el presente caso, se tiene que el Informe Legal materia de cuestionamiento, señala como sustento de su conclusión, que: “(...) el administrado no ha cumplido con presentar en el tiempo prudencial la documentación requerida en el informe legal líneas arriba, incumpliendo con lo requerido, y teniendo en cuenta que se tiene conocimiento que la recepción de la carta indicada es de fecha 27 de mayo de 2023, el usuario ha superado el tiempo para presentación de levantamiento de observaciones planteadas en el informe notificado”. (Cuarto párrafo del sub título III. ANÁLISIS)
- Al respecto, debemos indicar que en la cita indicada, se puede advertir que no se indica ni se precisa, cuál es ese “tiempo prudencial” que el recurrente habría tenido para la presentación de la documentación requerida; tampoco se precisa, cuál es el lapso de tiempo que habría transcurrido desde la fecha de notificación del Informe Legal y la fecha de la presentación de la documentación requerida; nótese, que el informe cuestionado en la cita materia de análisis, en ningún momento se refiere al incumplimiento de algún plazo legal, simplemente se refiere al incumplimiento de un “tiempo prudencial”, de manera vaga e imprecisa.
- Asimismo, se advierte que no se precisa ni se indica cual es la documentación requerida en el Informe Legal (en referencia al informe legal N.º 83-2018-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR-VLCP); toda



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 226 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de julio de 2024.

vez, que no se da cuenta de si se está refiriendo a todos o sólo a algunos documentos. Máxime, si se tiene en cuenta que ni en el Informe Legal N.º 83-2018, de fecha 07/09/2018, ni en la Carta N.º 706-2018-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, de fecha 25/09/2018, mediante la cual se hace de conocimiento al recurrente del indicado informe legal, se precisa cuál es el plazo o el término que el recurrente tenía para cumplir con la presentación de la documentación requerida; simplemente se limita en señalar de manera genérica, vaga e imprecisa que: " (...) se tiene conocimiento que la recepción de la Carta indicada es de fecha 27 de mayo de 2023, el usuario ha superado el tiempo para presentación de levantamiento de observaciones planteada en el informe notificado", sin que se precisa cuál es el tiempo que el usuario habría superado para la presentación del levantamiento de las observaciones.

- Por otro lado, también se advierte en el informe legal materia de cuestionamiento, que no se ha tenido en cuenta los antecedentes ni las circunstancias fácticas previas al supuesto abandono administrativo; como es el caso, que ha sido la propia entidad quien primero ha incumplido con los plazos legales y razonables, para atender, resolver u observar nuestra solicitud; conforme se puede advertir de los actuados, que no obstante haber presentado nuestra solicitud con fecha 03/02/2017 (Exp. 027377647), haber adjuntado documentación complementaria con fecha 16/08/2017 (Exp. 03160229) y reiterado nuestra petición con fecha 11/05/2018, por no haber sido atendido pese al tiempo transcurrido (Exp. 03842753), recién con fecha 07/09/2018 se emite el citado Informe Legal N.º 83-2018 (esto es, después de veinte meses), el mismo que nos fuera puesto en conocimiento con fecha 27/05/2023, mediante la referida Carta N.º 706-2018 de fecha 25/09/2018, tal como lo señala el propio Informe cuestionado, es decir, que después de haber transcurrido así cinco años (05) de haberse emitido el tantas veces mencionado Informe Legal N.º 83-2018, recién fuimos notificados con esa fecha el citado informe, incurriendo la entidad en una vulneración y afectación del plazo legal y razonable para dar respuesta a nuestra solicitud. En efecto, según lo prescribe el artículo 2º (numeral 20) de la Constitución Política del Estado: "Toda persona tiene derecho: 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". (s/n). Por su parte, el artículo 142º de la Ley 27444 señala que: "No se puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquél en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". (s/n). Asimismo, el artículo 143º (numeral 143.1) de la citada Ley 27444, señala que: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de entidades generan responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado". (s/n).
- Adicionalmente, debemos señalar que hasta la fecha la entidad no ha cumplido con la reconstrucción del expediente original, por encontrarse extraviado desde el año 2018, conforme lo indica el propio Informe Legal N.º 83-2018, al señalar que: "Que, mediante Informe N.º 19-2018-GR.CAJ-DRADITCR/SF-JWSP., de fecha 12 de junio del presente año, emitido por el Ing. Jaime W. Sánchez Pellissier, responsable del Área de Saneamiento Físico, informa que con respecto al expediente original del presente requerimiento se encuentra extraviado (...), pero que sin embargo, no se ha podido ubicar hasta la fecha dicho expediente, siendo que el solicitante ha presentado copias simples de algunos de los documentos del expediente original, los cuales podrían servir para poder continuar con el presente trámite". (2.3.-CON RESPECTO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, primer párrafo). s/n.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 220 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de julio de 2024.

- *Al respecto, concluye dicho informe con la opinión de su autora, la Abog. Verónica Lizeth Cabrera Pimentel, quien señala que: " (...) a fin de seguir con el trámite correspondiente se deberá proceder a la reconstrucción del presente expediente ya que hasta el momento se cuenta con las copias simples de algunos de los documentos originales que formaron parte del expediente original, los cuales han sido proporcionado por el solicitante (...)". (numeral 3.2). En consecuencia, en el presente caso se está solicitando que nuestra solicitud sea declarado en abandono, sin que hasta la fecha la entidad haya cumplido con la reconstrucción del expediente original, puesto que dicho expediente se encuentra extraviado por más de cinco años, esto es, se pide el abandono sin la existencia del expediente original; por lo que, la declaración de abandono no tendría ninguna eficacia legal, y debe ser desestimada, disponiendo se continúe con el trámite administrativo de nuestra solicitud, previa ubicación o reconstrucción del expediente original, que se encuentra extraviado en los archivos de la entidad; sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria contra él o los funcionarios o servidores causantes de la perdida de dicho expediente y el daño causado.*

Que, es necesario indicar que el procedimiento administrativo se compone de dos tipos de actuaciones diferenciadas por su trascendencia: **a) actos de trámite**, son aquellos actos administrativos materializados entre la petición administrativa o actuación oficiosa preliminar y la resolución que resuelve, estos actos administrativos tienen por función viabilizar la solución administrativa definitiva al estar destinados a reunir los requisitos y exigencias legalmente impuestas a un procedimiento administrativo tipo, **b) actos definitivos**, son aquellos actos administrativos conclusivos, que ponen fin a la instancia administrativa al resolver, en algún sentido, el conflicto administrativo. Como puede verse la regla general de derecho indica que la impugnación administrativa se dirige contra el acto definitivo y no contra los actos de trámite. **(como se ha dado en el presente caso)**

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1, del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto al acto administrativo indica: ***"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"***, y en el inciso 1.2.1 del numeral 1.2 del mismo artículo, indica: ***"No son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".***

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7, del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto al Régimen de los actos de administración interna indica: ***"Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".***

Que, en ese sentido como es de verse el reconocimiento de las



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 226 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02. de julio de 2024.

facultades de organización de las Entidades, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) recoge la categoría de los actos de administración interna, destinados precisamente *"a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios"* (artículo 1.2.1) de este modo, los diferencia de los actos administrativos, los cuales están destinados *"a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"* (artículo 1.1).

Acorde con lo señalado por la LPAG, comúnmente se acepta que el factor crucial de diferenciación entre los actos administrativos y los actos de administración interna es el ámbito en el cual surten efectos, los primeros lo hacen, únicamente, al interior de la entidad y lo segundo se proyectan al exterior de la misma.

Que, teniendo en cuenta que los actos de administración interna están destinados básicamente a la organización de la entidad y no afectar a terceros que ocupan la posición de administrados o interesados (es decir al exterior o más allá de la propia organización), la LPAG ha determinado que no requerirán de las mismas formalidades de los actos administrativos (artículo 7 LPAG)¹, precisándose que *"estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"* (artículo 1.2.1). En esta misma lógica, de modo generalizado la doctrina entiende que los actos de administración interna no pueden ser objeto de impugnación².

Que como se puede verificar en el caso en concreto, lo que se ha notificado al administrado es el Informe Legal N.º 098-2024-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR-SECR, es decir un acto de administración interna que no ha estado dirigida a dicho administrado, sino a estar dirigida a otras instancias de la misma institución (Director), para que sea complemento en la toma de decisiones, en consecuencia, no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el administrado por cuánto dicho informe no supone un acto definitivo que ponga fin a la instancia.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, Ley N.º 27444 y su Reglamento, TUO de Ley N.º 27444, y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el

Recurso de Apelación de fecha 10 de junio del 2024, interpuesto por el señor Juan Dalmiro Barturen Mendoza en representación del Señor Rómulo Bonilla Osorio, contra el Informe Legal N.º 098-2024-GR.CAJ.DRAC/DTT.CR-SECR de fecha 14 de mayo del 2024 en merito a los considerandos incoados con anterioridad; dando por agotada la vía administrativa

¹ El Artículo 7 de la LPAG:

7.1. Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros

7.2. Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, "Por orden de ...".

² Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica; Lima, 2017, p. 243;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 226 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 02 de julio de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR los presentes actuados a

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios- PAD, para el deslinde de responsabilidades en merito al Informe N.º 19-2018-GR.CAJ-DRADTTCR/SF-JWSP de fecha 12 de junio del 2018 respecto a la pérdida del expediente primigenio, misma que ha generado demora en la tramitación de dicho expediente administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución

a las partes interesadas entre ellos al administrado en su domicilio real en el Jr. Manuel López N.º 159 – Casma - Ancash, para los fines pertinentes y asimismo **DISPONER** su publicación en el Portal Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR LO TANTO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR